



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2246.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 220.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

1ª Seccion.—Gobernacion de Ultramar.
—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 de junio último me dice lo siguiente:*

Hallándose prohibido por las leyes de Indias y otras disposiciones posteriores, el que se permita volver á Ultramar á los clérigos y religiosos que despues de residir allí han regresado á la Península, S. M. la Reina se ha servido mandar que cuide V. S. muy particularmente de no espedir pasaportes para aquellos países á ningun individuo que se encuentre en el espresado caso. De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los interesados. Palma 5 de julio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 221.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 4 de junio último, ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia, el Real decreto siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

Permitiendo ya el estado de la administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2º. En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Únicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos Gefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el art. 9º de la ley de 2 de abril de 1845.

Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.º. Los Gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia:

Primero. En los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Segundo. En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

Tercero. En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cuarto. Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

Quinto. Por falta de la que deben conceder los mismos Gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º. Asi los Jueces y Tribunales, oido el ministerio fiscal, ó á escitacion de este, como los Gefes políticos, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes, aunque no inter venga reclamacion de Autoridad estrañia, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º. El ministerio fiscal, asi en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio legítimo pertenece á la administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el ministerio fiscal lo advertirá asi al Gefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º. El Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por disenso del Gefe político, ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gefe político, y lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º. Citadas estas inmediatamente y el ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Art. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de pri-

mera instancia dicte este auto, si las partes ó el ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe político suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente y por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al gefe político, haciendo poner al escribano actuario, en un libro destinado á este objeto, un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al gefe político para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El Gefe político, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no, en estimarse competente.

Art. 14. Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al ministro de la Gobernacion las actuaciones que en cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia, y prévia la instruccion que esta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime, dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion, ó cualquiera otro de mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolucion conveniente á mi Consejo de Mi-

nistros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20. La decision que Yo apruebe á propuesta del mi Ministro de la Gobernacion, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable; se entenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi Secretario de la Gobernacion; y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes, contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables.

La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decision.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de julio de 1844, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Sala de Gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletin oficial: á este efecto se incluye en el presente. Palma 6 de julio de 1847.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la 2ª quincena del mes de mayo de 1847.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	5	14	”
Centeno, id.	2	14	”
Cebada, idem	2	14	”
Garbanzos, idem	7	16	”
Arroz, arroba	1	19	7
Aceite, cuartan	1	3	”
Vino, cuartin	1	6	”
Aguardiente, idem	5	2	”
Vaca, libra	”	7	”
Carnero, idem	”	7	”
Tocino, idem	”	8	”
Trigo candeal, cuartera	7	10	”
Habas, idem	5	2	”
Habichuelas, idem	7	10	”
Guijas, idem	6	”	”
Leña, quintal	”	4	”
Carbon, idem	”	19	”
Algarrobas, idem	1	16	”
Almendron, idem	14	15	”
Queso, idem	11	7	”
Lana, idem	15	10	”

Palma 1º de junio de 1847.—Gibert.

Idem en el mercado de Inca durante la 2ª quincena del mes de junio.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	5	14	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	2	11	”
Garbanzos, idem	”	”	”
Arroz, arroba	1	19	1
Aceite, cuartan	1	”	”
Vino, cuartin	1	10	4
Aguardiente, idem	3	10	”
Vaca, libra	”	”	”
Carnero, idem de 36 onzas	”	6	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo candeal, cuartera	5	2	”
Habas, idem	5	8	”
Habichuelas, idem	7	4	”
Guijas, idem	”	”	”
Leña, quintal	”	4	”
Carbon, idem	”	”	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem	15	”	”
Queso, idem	11	”	”
Lana, idem	15	”	”

Inca 30 de junio de 1847.—El alcalde, Miguel Reura.

Idem en el mercado de Manacor durante la 2ª quincena del mes de junio.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	6	6	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	2	8	”
Garbanzos, idem	6	6	”
Arroz, arroba	1	17	”
Aceite, cuartan	1	4	”
Vino, cuartin	”	15	”
Aguardiente, idem	3	10	”
Vaca, libra	”	8	”
Carnero, idem 36 onzas	”	5	”
Tocino, idem	”	”	”
Trigo candeal, cuartera	7	4	”
Habas, idem	4	4	”
Habichuelas, idem	6	12	”
Guijas, idem	”	”	”
Leña, quintal	”	4	6
Carbon, idem	”	16	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem	”	”	”
Queso, idem	12	10	”
Lana, idem	14	”	”

Manacor 30 de junio de 1847.—El alcalde Juan Morey.

*Tratado general y particular de baños y
bebida de las aguas sulfurosas de*

**FUENSANTA DE BUYERES DE
NAVA**

en el Principado de Asturias.

*Por el director en medicina y cirugía Don
Ignacio José Lopez, director de las
mismas.*

(CONCLUSION.)

*SINOPSIS de los resultados que tuvieron
los casos mas notables que usaron en be-
bida y baño durante las temporadas de
1844 y 1845, las aguas sulfurosas de
Fuensanta, no obstante los medios im-
perfectos que habia entonces de su apli-
cacion.*

ENFERMEDADES.

Amenoreas, opilaciones simples: cura-
dos 8, aliviados 1. Total 9.

Anasareas, hidropesías intercutáneas:
curados 4, aliviados 2, inalterados 1. To-
tal 7.

Asmas nerviosos ó espasmódicos, cura-
dos 1, aliviados 3, inalterados 1. Total 5.

Clorosis con amenorreas: curados 3,
aliviados 1. Total 4.

Id. infantiles con palpitaciones fuertes:
curados 7, aliviados 2. Total 9.

Enteritis, padecimientos crónicos de
los intestinos: curados 3, aliviados 1, inal-
terados 1. Total 5.

Id., con infarto mesentérico: curados
1, aliviados 1. Total 2.

Escrófulas simples: curados 5, alivia-
dos 3. Total 8.

Id. ulceradas: curados 3, aliviados 2.
Total 5.

Id. complicadas de venéreo. curados 1,
aliviados 1. Total 2.

Gastritis crónicas variadas: curados 13,
aliviados 3. Total 16.

Id. con amenorreas: curados 2. Total 2.

Gastro-doudenitis con ictericia y diar-
rea: curados 1, aliviados 1. Total 2.

Id. simples: curados 1, aliviados 1. To-
tal 2.

Hemiplejias antiguas: Inalterados 3.
Total 3.

Hemóptisis, flujos de sangre del pecho:
aliviados 1, inalterados 2, empeorados 2.
Total 5.

Herpes escamosos simples: curados 20,
aliviados 9, inalterados 2. Total 31.

Id. furfuráceos: curados 6, aliviados 2,
inalterados 1. Total 9.

Id. leprosos: curados 2, aliviados 2,
inalterados 2. Total 6.

Id. tuberculosos con carcinomas en la
cara: curados 1, aliviados 3, inalterados
1. Total 5.

Id. corrosivos y ulcerados: curados 3,
aliviados 5, inalterados 2. Total 10.

Id. venéreos: curados 2, aliviados 3.
Total 5.

Lepras variadas: curados 6, aliviados
6. Total 12.

Leucitis elefantiasis: aliviados 2. To-
tal 2.

Leucórrreas, flujos blancos vaginales
simples: curados 12, aliviados 3, inaltera-
dos 1. Total 16.

Id. complicadas: curados 10, aliviados
6. Total 16.

Males de la rosa, antiguos: curados 2:
aliviados 3, inalterados 1. Total 6.

Id. con manomanía: curados 1, alivia-
dos 1, inalterados 1. Total 3.

Oftalmías escrofulosas: curados 4, ali-
viados 2. Total 6.

Osteócopos, dolores intensos de los hue-
sos: curados 3, aliviados 2. Total 5.

Otorreas escrofulosas, supuraciones do-
lorosas de los oídos: curados 1, aliviados
1. Total 2.

Id. herpéticas: curados 7, aliviados 2.
Total 9.

Paraplegias simples: aliviados 2. To-
tal 2.

Id. con incontinencia de orina: alivia-
dos 2. Total 2.

Reumatismos fibrosos: curados 6: ali-
viados 2. Total 8.

Id. musculares: curados 1, aliviados 2.
Total 3.

Sarnas simples: curados 13, aliviados
1. Total 14.

Id. herpéticas: curados 11, aliviados 4.
Total 15.

Tísis tuberculosas del primer período:
aliviados 3. Total 3.

Úlceras herpéticas de la faringe: cura-
dos 2. Total 2.

Total curados 166, id. aliviados 91,
id. inalterados 19, id. empeorados 2. Total
general 378.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.